



Resolución Directoral Regional N° 01583

Huánuco,

19 ABR 2024

VISTOS:

El Registro: Documento: 04698159 y Expediente: 02421777, demás documentos que se adjuntan en un total de noventa (90) folios útiles;

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Resolución Directoral N° 001864-2024 de fecha 29 de febrero de 2024, la Unidad de Gestión Educativa Local de Huánuco resolvió **“ARTÍCULO 1°.- APROBAR EL CONTRATO, por servicios personales según el anexo que forma parte de la presente, suscrito por la Unidad Ejecutora y el personal docente que a continuación se indica:**

1.1. DATOS PERSONALES:

APELLIDOS Y NOMBRES : PALOMINO LUCERO, BERTHA YENY
DOC. DE IDENTIDAD : D.N.I. N° 40921257
SEXO : FEMENINO
FECHA DE NACIMIENTO : 15/04/1981
REGIMEN PENSIONARIO : D.L. N° 19990
TITULO Y/O GRADO : PROFESORA DE EDUCACIÓN SECUNDARIA TECNICA N° 001879-P-DRE-HCO
ESPECIALIDAD : COMPUTACIÓN E INFORMÁTICA

1.2. DATOS DE LA PLAZA:

NIVEL EDUCATIVO : Técnico Productiva
INSTITUCIÓN EDUCATIVA : KOTOSH
CÓDIGO DE PLAZA : 522861213910
CARGO : PROFESOR
MOTIVO DE LA VACANTE : ENCARGATURA DE: LLANOS VILLADOMA, LUIS WILFREDO, Resolución N° INF. N° 0004-2023-GRHCO-DREHCO-UGELHCO/CE
CARGA HORARIA : COMPUTACIÓN E INFORMÁTICA

1.3. DATOS DEL CONTRATO:

N° DE EXPEDIENTE : ACTA DE ADJUDICACIÓN N° DE FOLIOS: 49
REFERENCIA : HUÁNUCO – HUÁNUCO
VIGENCIA DEL CONTRATO : Desde el 1/03/2024 hasta el 31/12/2024
DE LA ADJUDICACIÓN : EVALUACIÓN DE EXPEDIENTES

ARTÍCULO 2°.- ESTABLECER, conforme al Anexo 1° del Decreto Supremo N° 020-2023-MINEDU, que contiene el documento “Contrato de Servicio Docente”, es causal de resolución del contrato cualquiera de los motivos señalados en la Cláusula Sexta. (...).

Que, con OFICIO N° 839-2024-GRH-GRDS/DREH-UGELHCO/DIR, el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local Huánuco, remite a esta Oficina el Informe N° 526-2024-GRHCO-DREHCO-UGELHCO-OPERS, de fecha 26 de marzo de 2024, y los antecedentes del mismo, concerniente a la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 001864-2024 de fecha 29 de febrero de 2024.

De la observancia obligatoria del Principio de Legalidad:

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, sobre el Principio de legalidad, establece: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.



Ahora bien, cuando se habla de legalidad este principio supone que todo aquello que se realice sea que se trate de actos deben adecuarse a las permisiones de la ley, pues de no ceñirse a estas permisiones, se corre el riesgo de que al acto emitido sin la observancia de este principio se convierta en un acto antijurídico contrario a ley consecuentemente declarado nulo.

Del Informe N° 526-2024-GRHCO-DREHCO-UGELHCO-OPERS

Que, mediante Informe N° 526-2024-GRHCO-DREHCO-UGELHCO-OPERS, de fecha 26 de marzo de 2024, la Jefe de Personal de la UGEL HCO, indica: "(...) **1.1** Que, mediante Doc: 4609075 Exp. 2821777 de fecha 26 de febrero de 2024, la docente Bertha Yeny Palomino Lucero realiza la postulación a una plaza para docente en el nivel Técnico Productivo de la UGEL Huánuco, en mérito a la convocatoria de tercera etapa de contrato docente realizado por la UGEL Huánuco. **1.2** Que, mediante Acta de Adjudicación de fecha 29 de febrero de 2024, se adjudica a la plaza N° 522861213910 de la Institución Educativa KOTOSH en el nivel Técnico Productivo a la docente Bertha Yeny Palomino Lucero el mismo que fue aprobado mediante Resolución Directoral No 001864-2024 de fecha 29 de febrero de 2024. **II RESULTADOS DE LA APLICACIÓN DEL CONTROL POSTERIOR: 2.1** Que, posterior a los actos señalados en los antecedentes, se ha tomado conocimiento mediante Doc. 4624225 Exp. 2830508 de doña Janeth Sonia Lugo Saavedra, en el que solicita anulación de adjudicación de plaza de CETPRO de la profesora Palomino Lucero Bertha Yeny, por cuanto que la mencionada docente fue adjudicada en la tercera etapa por evaluación de expedientes y que se presentó primero en otras Ugeles como la UGEL Yarowilca (IP), primaria UGEL Huacaybamba (CETPRO), UGEL Huánuco (CETPRO), para lo cual adjunta el cuadro de méritos final de la evaluación de expedientes para la contratación de docentes en 2024 de la UGEL Yarowilca en el que figura la docente Bertha Yeny Palomino Lucero así como los resultados finales de la evaluación de expedientes de la UGEL Huacaybamba así como el cuadro de la UGEL Huánuco. **2.2** Que, mediante Oficio No 090-2024-HRH-GRDS-DRE-HCO-UGEL-YAROWILCA, de fecha 18 de marzo de 2024, la UGEL Yarowilca ante el requerimiento de información realizada por la UGEL Huánuco, informa que la docente Bertha Yeny Palomino Lucero presentó con FUT el 21 de febrero del 2024, mediante el cual solicito una plaza vacante del nivel educativo EBR Primaria para profesor de IP, y fue recepcionado ese mismo día a horas de 9:09 am con Registro Doc. 4595410 - Reg. Exp: 2813197 y para tal efecto adjunta copia de la solicitud y el reporte generado en el SISGEDO. **2.3** Que de la solicitud de la docente BERTHA YENY PALOMINO LUCERO a la UGEL Yarowilca con fecha 21 de febrero de 2024, la docente solicita una plaza vacante del nivel educativo primaria EBR para docentes de I.P, en la fase de tercera etapa de contrato docente. **III ANÁLISIS Y COMENTARIOS: 3.1** Que, por los documentos señalados estaría acreditado que la docente BERTHA YENY PALOMINO LUCERO, identificada con DNI N° 40921257, habría realizado más de una postulación a una plaza vacante en distintas UGEL tanto en UGEL Yarowilca como UGEL Huánuco, siendo su primera postulación a la UGEL Yarowilca con fecha 21 de febrero de 2024 y la última postulación en la UGEL Huánuco con fecha 26 de febrero de 2024, siendo adjudicado en la UGEL Huánuco, para posterior emitir su resolución de contrato aprobado mediante Resolución Directoral No 001864 - 2024 de fecha 29 de febrero de 2024, que la postulante tenía pleno conocimiento de sus postulaciones en las Ugeles antes mencionadas y que de conformidad con el Decreto Supremo N° 020-2023-MINEDU, norma que regula el procedimiento, requisitos y condiciones para la contratación de profesores y su renovación del Contrato 2024, establece que el postulante presenta un único expediente y a una sola UGEL y que en caso se detecte que el profesor ha presentado más de una postulación solo será considerada válida la primera postulación. **3.2** Que respecto a las postulaciones de los docentes a más de una UGEL, el Comité de Contrato Docente de la UGEL Huánuco 2024, no cuenta con los medios tecnológicos o aplicativos que el mismo Ministerio de Educación debería proporcionar a fin de dar las facilidades de realizar el cruce de información de forma simultánea con todas las UGELES de la región y de otras regiones antes de las adjudicaciones de contrato de los docentes, lo que en aplicación del control posterior estipulado en el numeral 9.8 del artículo 9° del Decreto Supremo No 20-2023-MINEDU es que se ha realizado el requerimiento de información de manera documentada a fin de enervar el principio de presunción de veracidad. **IV.- LAS NORMAS VULNERADAS: Respecto al Proceso de Contrato Docente: 4.1** Decreto Supremo No 020-2023-MINEDU de fecha 21 de diciembre de 2023, Norma que regula el procedimiento, requisitos y condiciones para la contratación de profesores y su renovación del Contrato de Servicio Docente en Educación Básica y Técnico Productivo. **Artículo 24°.** -Consideraciones específicas para la contratación por evaluación de expedientes: (...) **24.3** El postulante presenta un único expediente y a una sola UGEL en forma presencial o virtual; según lo determinado por el comité, señalando el orden de prelación para la modalidad educativa, nivel o ciclo y área curricular/especialidad o campo de conocimiento al cual postula. **24.4** En caso se detecte que el profesor ha presentado más de una postulación, solo será considerada válida la primera postulación. **Artículo 9° 9.8** Realizar las acciones de control posterior, verificando de oficio, a través del área de personal o la que haga sus veces, la autenticidad de





las declaraciones juradas, información contenida en documentos y traducciones porcionadas por el postulante en el proceso de contratación docente, en el marco de lo previsto en el TUO de la LPAG. 4.2 En ese sentido con la vulneración de las normas antes señaladas se habría incurrido en causales de nulidad, reguladas por el D.S. N° 004-2019-JUS - TUO de la Ley de Procedimientos Administrativo General de la Ley 27444, que dispone en su **Artículo 3°**. - Requisitos de validez de los actos administrativos. - Son requisitos de validez de los actos administrativos: 5.- Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación; En tanto el **Artículo 10°**.- Causales de Nulidad.- "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias"; **Artículo 11°**.- Instancia competente para declarar la nulidad.- 11.2.- La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarara por resolución de la misma autoridad (...); Artículo 213°. - "Nulidad de Oficio. - 213.1. -En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales; 213.1. - La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida (...)". 4.3 Por lo que las razones expuestas precedentemente, su despacho se servirá elevar a la Dirección Regional de Educación de Huánuco, a fin de emitir la respectiva resolución que declare nulo de oficio a la Resolución Directoral No 001864 - 2024 de fecha 29 de febrero de 2024, en el que se aprueba el contrato por servicios personales al docente Bertha Yeny Palomino Lucero como docente para la Institución Educativa KOTOSH del nivel Técnico Productivo. (...) **VI. - RECOMENDACIONES:** (...) **6.1.-** Elevar a la Dirección Regional de Educación de Huánuco la presente a fin que declare nulo de oficio a la Resolución Directoral No 001864- 2024 de fecha 29 de febrero de 2024, en el que se aprueba el contrato por servicios personales al docente Bertha Yeny Palomino Lucero como docente para la Institución Educativa KOTOSH del nivel Técnico Productivo. (...)"

Sobre la Nulidad de Oficio en Instancia Administrativa:

Que, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, dispone que para que el acto administrativo sea válido debe contar con los siguientes requisitos: "1. **Competencia.** - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. 2. **Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. 3. **Finalidad Pública.** - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. 4. **Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. 5. **Procedimiento regular.** - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación".

Asimismo, es necesario señalar que, la competencia viene a ser la facultad para decidir válidamente sobre determinadas materias, adquirida por un órgano administrativo y que sólo puede tener por fundamento la Constitución o la Ley. También debe ser entendida, como el complejo de funciones atribuido a un órgano administrativo o la medida de la potestad atribuida a cada órgano. La actividad de la Administración Pública se materializa en actos administrativos y de administración, que genera consecuencias jurídicas con los administrados y ordena su funcionamiento interno, respectivamente. La Administración Pública cuenta con la facultad para estructurar orgánicamente sus servicios con carácter discrecional, bajo el marco que le indique la Ley. Esta potestad se plasma en dos tipos de actividades: atribución para organizar internamente sus actividades y distribuir las atribuciones que se encuentren comprendidas en la competencia. Su validez está supeditada a que la actividad correspondiente haya sido desplegada por el órgano actuante, dentro del respectivo círculo de sus atribuciones legales, determinada por la capacidad legal de la autoridad administrativa, capacidad que en derecho administrativo lleva la denominación de competencia. La competencia, es lo que verdaderamente distingue una entidad pública de otra.

Que, nuestro ordenamiento jurídico prevé y señala los requisitos que deben reunir las declaraciones de las Entidades Públicas para que generen efectos jurídicos, sobre los derechos, intereses y obligaciones de los administrados, sea a favor o en contra; y cuando estos requisitos no concurren en la declaración expresada en el acto administrativo, este per se, resulta inválido, y en ese extremo el **Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444**, establece y señala expresamente los vicios que invalidan la declaración de la Entidad y originan su nulidad de pleno derecho. **"(...) Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes; 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma"**.



La norma antes citada en el **numeral 11.2) del artículo 11°** establece la instancia competente para declarar la nulidad de un acto administrativo, señalando que **"La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dicto el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica la nulidad se declarara por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo"**. Asimismo, el **numeral 11.3) de la citada norma** señala que: **"La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto invalido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico"**.

Que, **esta declaración de nulidad tiene efectos declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro**, de acuerdo a lo regulado en el artículo 12° del TUO de la Ley N° 27444.

En atención a lo indicado, el **artículo 213°** numerales 213.1, 213.2, 213.3, del TUO de la Ley N° 27444, prescribe que: la Nulidad de Oficio de los actos administrativos pueden declararse de oficio en cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10° de la presente ley, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público; solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, sin embargo, permite que si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, que la nulidad sea declarada también por resolución del mismo funcionario, cuya facultad prescribe a los dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. Por tanto, podemos afirmar que la Nulidad del Acto Administrativo, se da estrictamente por motivos de legalidad (transgresión directa o indirecta del ordenamiento jurídico vigente), o por falta de adecuación de alguno de los elementos del acto administrativo y por tanto afectan de manera parcial o total la validez del Acto Administrativo.

De la competencia para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 001864-2024 de fecha 29 de febrero de 2024 emitida por la UGEL – Huánuco:

En el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Dirección Regional de Educación Huánuco, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 709-2006-GRH/PR, señala en el artículo 4° **"las Unidades de Gestión Educativa Local son órganos desconcentrados de la Dirección Regional de Educación Huánuco"**; así también, en el literal f) del artículo 6°, respecto a las funciones de la Dirección Regional de Educación Huánuco, estipula **"Actuar como instancia administrativa en los asuntos de su competencia"**.

De ello, se infiere que la Dirección Regional de Educación de Huánuco se encuentra facultada para declarar la nulidad de oficio, al actuar en segunda y última instancia administrativa de las UGELs.

Respecto a la Nulidad de Oficio por parte de la Dirección Regional de Educación Huánuco:

Que, analizado la **Resolución Directoral N° 001864-2024 de fecha 29 de febrero de 2024**; por la cual, se aprobó el contrato, por servicios personales, a doña **PALOMINO LUCERO, Bertha Yeny**, se tiene que **deviene en NULO**; al haber contravenido lo dispuesto en el numeral 24.3 y 24.4 del artículo 24° del Decreto Supremo N.° 020-2023-MINEDU, Decreto Supremo que aprueba la norma que regula el procedimiento, requisitos y condiciones para la contratación de profesores y su renovación del Contrato de Servicio Docente en Educación Básica y Técnico-Productiva, en el marco de la Ley N° 30328, Ley que establece medidas en materia educativa y dicta otras disposiciones; los cuales establecen **"24.3 El postulante presenta un único expediente y a una sola**



UGEL en forma presencial o virtual; según lo determinado por el comité, señalando el orden de prelación para la modalidad educativa, nivel o ciclo y área curricular/especialidad o campo de conocimiento al cual postula (...). **24.4** En caso se detecte que el profesor ha presentado más de una postulación, solo será considerada válida la primera postulación"; por cuanto, presento su expediente en más de una UGEL; esto es, postuló en un primer momento a la UGEL Yarowilca con fecha 21 de febrero de 2024 y posteriormente a la UGEL Huánuco en fecha 26 de febrero de 2024, en la cual se emitió la resolución materia de nulidad; siendo ello así, de conformidad al artículo 10º, 12º y 213º del TUO de la Ley N° 27444, resulta necesario se declare la nulidad de oficio del acto cuestionado.

Que, de la opinión vertida en el Informe N° 444-2024-GRHCO-GRDS-DRE/OAJ de fecha 11 de abril de 2023 emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Huánuco, de cuyo documento se extraen los considerandos de la presente Resolución, es necesario declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N° 001864-2024 de fecha 29 de febrero de 2024.

Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica, a lo dispuesto por el Despacho Directoral;

De conformidad con la Ley N° 31953 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en uso de las facultades conferidas por el Decreto Supremo N° 015-2002-ED, la Resolución Ejecutiva Regional N° 709-2006-GRH/PR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 672-2023-GRH/GR.

SE RESUELVE:

1º Declarar NULO DE OFICIO la Resolución Directoral N° 001864-2024 de fecha 29 de febrero de 2024, emitida por la Unidad de Gestión Educativa Local de Huánuco, por la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. **MOTIVO:** por lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.

2º TRANSCRIBIR, la presente resolución a la Unidad de Gestión Educativa Local de Huánuco, a doña Bertha Yeny PALOMINO LUCERO al WhatsApp – 937559016, al Órgano de Control Institucional, y a los demás órganos correspondientes de la Dirección Regional de Educación Huánuco.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE




Lic. MARIO CABRERA GUTIERREZ
DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN
HUÁNUCO

110